15 de septiembre de 2021. Informando que la parte demandante no ha notificado eficazmente a la parte demandada de la admisión de la demanda dentro del proceso Responsabilidad civil contractual 2020- 304. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIO: NO. 2020-304
DTE.: LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL
DDO: JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO

Interlocutorio No. 1419

Revisados los soportes de las notificaciones de la demanda remitidas por la parte actora en atención al requerimiento realizado por el juzgado con fecha 09 de junio de 2021, no se establece la notificación en debida forma al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, toda vez que no aporta la acreditación del estado de entrega del mensaje al servidor del correo del demandado, o la certificación de que el mensaje fuera entregado al destinatario o el acuse de recibo de la demanda y sus anexos y mucho menos que se haya abierto dicha notificación por parte del demandado, por lo tanto el Juzgado no cuenta con el acuse de recibo ni con otra prueba que permita contar con la evidencia digital y prueba verificable del email enviado para notificar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, ***sin cuya acreditación la autoridad***

judicial inadmitirá la demanda*. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla fuera del texto)."*

El decreto de emergencia contemplo la posibilidad de hacer la notificación personal, mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona que debe ser convocada.

La Corte constitucional realizó el control de constitucionalidad de la medida por medio de la Sentencia C-410 de 2020 en la que reconoció la legitimidad del mecanismo, salvo en el momento en el que se entiende hecha la notificación personal por medio de correo electrónico, es necesario que se cumplan dos condiciones:

1º. Que el iniciador recepcione acuse de recibo, que puede ser personalizado o automático.
2º. Que se constate que el destinatario ha accedido al mensaje.

Cualquiera de la dos hipótesis señaladas por la Corte otorga un elevado índice de seguridad de que el convocado se ha enterado de la convocatoria al proceso judicial y por consiguiente hace realidad el derecho de defensa del individuo. La primera depende de la voluntad del destinatario del menaje, pues el acuse de recibo puede obedecer a una decisión previa del titular de la cuenta de correo en el sentido de configurarla con acuse de recibo automática, o la decisión posterior de acusar recibo del mensaje leído. la segunda no depende de la voluntad del destinatario, sino de la diligencia del emisor, que puede acudir a una entidad certificadora para que haga seguimiento del mensaje remitido y expida la certificación una vez el destinatario haya abierto el mensaje de datos. Claro es que el acceso del destinatario al mensaje de datos puede corroborarse por medio de la conducta concluyente que que obligue a inferir que tuvo conocimiento del contenido.

La Corte descartó que la *notificación se entienda surtida con solo verificar el envío del mensaje de datos, al cabo de haber trascurrido los dos días posteriores que fija la norma en comento, por cuanto no garantiza que el demandado se haya enterado del contenido, lo que constituye la finalidad esencial de la notificación. Así mismo descarto, que la notificación se entienda realizada con solo verificar que el mensaje*

de datos ha sido depositado en la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, por cuanto ello no permite asegurar que el destinatario la conoce.

Y no solo la Corte ha razonado de esta manera, sino que en varios fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se había sostenido categóricamente que la notificación no puede entenderse surtida con el mero envió del mensaje, sino que es necesario e indispensable comprobar que el destinatario lo recibió, si se quiere observar el derecho de defensa con el cuidado que merece.

En consideración a lo análisis precedentes y dado que no ha sido posible continuar con el proceso dada la omisión resaltada en este caso, carga que le corresponde a la parte actora, se procederá a requerir nuevamente y por última vez, so pena de darse aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 Ley 1564 de Julio 12 de 2012, (Código General del Proceso)

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en este proceso, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de este auto, proceda a NOTIFICAR al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO, como lo ordena la ley, del auto que ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, so pena de darse aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Art. 317 Ley 1564 de Julio 12 de 2012, (Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e773a6f4114221407e8a154313288b30c2cf9df92ea3330e2c3cf2485012bd

Documento generado en 15/09/2021 12:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica